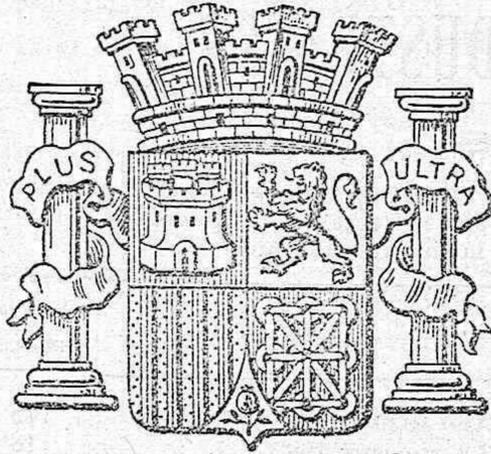


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos—(RE AL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

De Orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, en el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Antón Martín y D. Angel Salvadores Franco, contra providencia de este Gobierno civil, que les impuso una multa de quinientas y ciento cincuenta pesetas respectivamente, por haberse encontrado hojas excitando a la huelga general en la provincia para el día 16 del pasado mes, se les concede un plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Zamora 3 de Julio de 1934.

El Gobernador,
Jerónimo de Ugarte.

Diputación provincial de Zamora

CAMINOS VECINALES

Recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 y 3 al 7 del camino vecinal de La Hiniesta a Carbajales, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Zamora y La Hiniesta, de las cuales es contratista D. Graciano García Maderal, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio; los que tengan que reclamar contra dicho contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Secretaría de la Diputación, Sección de Vías y Obras, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se declarará libre la fianza y se le devolverá al contratista.

Los Alcaldes de los Municipios que atraviesan dichas obras, una vez finalizado el plazo que se fija

en este anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberán remitir a esta Diputación provincial certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 30 de Junio de 1934.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 16 del corriente mes, desde las nueve hasta las trece horas, dará principio el pago de honorarios a nodrizas externas, correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual, o sea al segundo trimestre del corriente año; advirtiéndose que se pagará únicamente a las nodrizas que se presenten en estas oficinas los días señalados a cada pueblo, y exhiban los documentos diligenciados y sellados en forma.

Los que no se presenten y cobren sus apoderados, cuidarán de que los documentos vengán firmados, autorizados y sellados debidamente, sin cuyos requisitos no les serán abonados.

El orden de los pueblos será el siguiente:

DIA 16.—Abelón, Alfara, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla y Bermil o de Sayago.

DIA 17.—Cabañas, Carbellino, Escudero, Fariza, Feroselle, Fomillos, Fresno y Gamones.

DIA 18.—Ganame, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraina, Muga y Palazuelo de Sayago.

DIA 19.—Peñausende, Pereruela, Piñuel, Tamame, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo y Torregamones.

DIA 20.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardierna, Viñuela y Zafara.

DIA 21.—Alcañices, Boya, Carbajales, Cerdosa, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Frieria de Valverde.

DIA 23.—Figueroela de arriba, Figueroela de abajo, Fonfra, Gallegos del Rio, Ferruela, Pilo, Losacio y Mude.

DIA 24.—Manzanal, Morals, Perilla, Villacampo, Santa Eulalia de Tabara, San Pedro de la Nave y todos los pueblos que involuntariamente se hubieran omitido, con los de la capital.

Las certificaciones de denuncia, si las hubiera habido, vendrán extendidas y autorizadas debidamente por los encargados del Registro civil del pueblo respectivo.

Se ruega a los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para no causar perjuicio a los interesados.

Zamora 2 de Julio de 1934.—El Presidente, Emilio Corti.—El Diputado Visitador, Roberto Blanco.

Fundación «Premio Requejo»

ANUNCIO

En cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos de esta Fundación y en virtud de acuerdo de la Junta de Patronato, se convoca a oposición para adjudicar dos premios: Uno para Bachiller y otro para Maestro o Maestra de Primera enseñanza.

Los premios consistirán en abonar el importe del título de Bachiller o el de Maestro Nacional, respectivamente, y en la entrega de un Diploma en el que conste la concesión de dicho premio.

Para aspirar al «Premio Requejo» será preciso reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser natural de la provincia de Zamora.
2.ª Haber cursado los estudios en este Instituto o en las Escuelas Normales de la provincia.

3.ª Tener aprobadas todas las asignaturas del Bachillerato y haber obtenido la calificación de SOBRESALIENTE en las dos terceras partes, como minimum, de las asignaturas de estos estudios, los que aspiren al título de Bachiller, los que aspiren al de Maestro o Maestra tener también las dos terceras partes de Sobresaliente en las asignaturas que constituyan dicha carrera.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza «Claudio Moyano», de esta capital.

Los que sean Bachilleres harán constar en ella los años en que han cursado sus estudios, a fin de acreditar, sin necesidad de otros documentos, que poseen los requisitos necesarios. Los Maestros acreditarán la posesión de tales requisitos acompañando a la instancia la certificación académica expedida por la Escuela correspondiente.

El plazo para la admisión de solicitudes termina el día 30 de Agosto próximo, a las doce de la mañana.

Los ejercicios de oposición al «Premio Requejo» se verificarán en la segunda quincena de Septiembre próximo en la forma y modo que determine el Tribunal calificador, y versará acerca de las materias que comprenden los estudios del Bachillerato o del Magisterio, respectivamente.

Se anunciará oportunamente el día, hora y local en que se celebren los ejercicios.

Zamora 27 de Junio de 1934.—El Director, Pedro Sanz.
R—1824

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

FALLIDOS

RELACION de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia de sus cuotas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento vigente de la Contribución industrial, a los efectos que se determinan en el 180 del mismo Reglamento.

Población	Nombres	Industria	Trimestres	Cantidad Pesetas
Alcañices	Luis García España	Carnes	Año 1929	115'93
	» Francisca Miranda	Hornos	3.º trimestre 1929	18'90
	» Domingo Rodríguez	Zapatero	3.º y 4.º trimestre 1929	25'20
	» Luis García	Carnes frescas	1.º trimestre 1930	28'98
	» Domingo Rodríguez	Zapatero	Año 1930	50'40
	» Francisca Miranda	Horno	»	25'20
	» Félix Martín	Carpintero	4.º trimestre 1931	12'60
	» Domingo Rodríguez	Zapatero	Año 1931	50'40
	» Félix Martín	Carpintero	Año 1932	57'60
	» Domingo Rodríguez	Zapatero	»	57'60
Algodre	Paulino Manzano	Abacería	1.º y 2.º trimestre 1933	30
	» El mismo	»	4.º trimestre 1930	15'12
Andavías	Ricardo Valentín	Parada	2.º y 3.º trimestre 1931	30'24
	» El mismo	»	Año 1933	74'86
Arcenillas	Hermenegildo Ramos	Horno teja	Año 1932	72'23
	» Aureliana Gómez	Pescados	Año 1933	44'36
Arrabalde	La misma	»	4.º trimestre 1932	15
	» La misma	»	1.º, 2.º y 3.º trimestre 1933	45
Benavente	Patricio Cuñado	Comisionista	2.º, 3.º y 4.º trimestre 1931	136'69
	» Antonio Llamas	Corralera	Año 1931	18'12
	» Epifanio Ramos	Frutas	Año 1932	20'85
	» Cayetano Ortega	»	»	22'39
	» Teodoro Almuna	»	»	21'64
	» Ignacio Vaillat	Abogado	1.º y 2.º trimestre 1932	227'24
	» Exdrás Viforcós	Confitero	Año 1932	2'33
	» Antonio Llamas	Corralera	»	20'85
	» Miguel Ballesteros	Carbones	1.º trimestre 1932	19'93
	» Emilio Torres	»	»	19'93
»	Emérito Pérez	Venta pavos	Año 1932	173'20
	» José Maestre	Comisionista	1.º trimestre 1932	45'55
	» Patricio Cuñado	»	»	45'55
	» Vicente Fraile	Café	»	25'62
	» José Montero	Abonos	Año 1932	20'88
	» Bonifacio Torres	Carnes	1.º, 2.º y 3.º trimestre 1932	146'11
	» Francisco Carrera	Barbero	2.º, 3.º y 4.º trimestre 1932	67'98
	» Miguel González	Máquina	4.º trimestre 1932	89'19
	» El mismo	Sierra	»	14'71
	» El mismo	Carpintero	»	23'18
»	Mariano Silvela	Abogado	3.º y 4.º trimestre 1932	262'56
	» Casiano Huerga	Comestibles	»	107
	» Jesús Morán	Carnes	1.º trimestre 1933	53'49
	» Miguel Ballesteros	Carbones	»	24'97
	» Emilio Torres	»	»	24'97
	» José J. Vaillat	Abogado	»	131'24
	» José Maestre	Comisionista	»	57'07
	» Patricio Cuñado	»	»	57'07
	» Miguel González	Máquina	»	89'18
	» El mismo	Sierra	»	14'69
»	Exdrás Viforcós	Confitero	»	96'31
	» Tomás Tivas	Café	»	165'32
	» Antonio Llamas	Corralera	»	23'20
	» Exdrás Viforcós	Confitero	»	23'20
	» Cayetano Ortega	»	2.º trimestre 1933	23'20
	» Emérito Pérez	Venta pavos	1.º trimestre 1933	23'20
	» Marcelino Hernández	Quesos	»	192'60
	» Ezequiel B. Cañibano	Huéspedes	»	261'77
	» Ángel Tesón	Ultramarinos	»	24'97
	» Bernardo Rodríguez	Carnes	»	101'67
»	Mariano Gracia	Tapicero	»	53'49
	» Miguel González	Carpintero	»	96'21
	» Evencio Esteban	»	»	23'18
	» Fulgencio Barrera	»	»	23'18
	» Leopoldo Iglesias	Barbero	»	23'18
	» Miguel Tesón	Herrero	»	23'18
	» Mariano Silvela	Carro	»	128'43
	» Juan Gutiérrez	Abogado	»	131'24
	» El mismo	E. Huevos	»	199'64
	» El mismo	Carro	»	21'63
Camazana	David González	Comestibles	1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre 1930	102'51
	» Felicito González	Carnes	»	102'50
»	David González	Comestibles	1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre 1931	102'50
	» Pedro Rodríguez	»	3.º trimestre 1931	25'62
Carbajales de Alba	Nicolás Fidalgo	»	2.º, 3.º y 4.º trimestre 1930	76'89
	» Lorenzo Fernández	Horno	2.º trimestre 1930	12'63
Castrogonzalo	Tomás Argüello	Venta paja	1.º y 2.º trimestre 1931	49'88
	» Teófilo Martín	»	4.º trimestre 1932	110'58
»	Inocencia Rodríguez	Modista	»	58'98
	» Victorio López	Confitero	3.º y 4.º trimestre 1930	93'99
Castroverde Campos	» El mismo	»	4.º trimestre 1931	188'19
	» Bernar-to Morejón	Venta leche	4.º trimestre 1932	58'94

(Se continuará)

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Don Juan Manuel Nieto Fidalgo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Colomba de las Monjas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que preside, en sesión celebrada el día 27 de Mayo último, ha acordado el suplemento y habilitación de créditos dentro del presupuesto ordinario de 1934, que serán cubiertos con el exceso resultante y sin aplicación del ejercicio anterior, correspondiente a fondos municipales en 31 de Diciembre de 1933, con imputación a los capítulos y artículos que a continuación se detallan:

Suplemento de crédito

	Pesetas
Para el capítulo 7.º artículo 3.º	300

Habilitación de crédito

	Pesetas
Para el capítulo 4.º artículo 1.º	800
Suman el suplemento y habilitación de créditos	1.100

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, los citados suplementos y habilitación de crédito quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el plazo de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse reclamaciones.

Santa Colomba de las Monjas 11 de Junio de 1934.—El Alcalde, Juan M. Nieto. R—1723

VIDEMALA

Don Domingo Julián Gago, Alcalde Presidente de Videmala de Alba.

Hago saber: Que el día 18, 19 y 20 del mes actual, tendrá lugar la cobranza del segundo trimestre del año actual, como igualmente todos los atrasos que hubiere, en casa del Recaudador de este Ayuntamiento y a las horas de costumbre en la localidad.

Se advierte tanto a los deudores morosos como a los actuales que si dejan transcurrir el plazo reglamentario, se les aplicará lo que en la materia determina el Estatuto de recaudación.

Videmala 13 de Junio de 1934.—El Alcalde, Domingo Julián. R—1740

SANTA CROYA DE TERA

Don Ignacio Vara Miguelez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, acordó garantizar la petición del anticipo para la construcción del camino vecinal de Villanueva de las Peras a la carretera de Benavente a Mombuey, del cual este Ayuntamiento es la entidad peticionaria, con la inscripción nominativa de Propios que este Ayuntamiento posee, la cual está señalada con el número 8.364.

Lo que se hace público por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas interesadas formulen las reclamaciones que consideren oportunas.

Santa Croya de Tera 26 de Junio de 1934.—El Alcalde, Ignacio Vara. R—1821

CIBANAL

Don Segundo Conde Barreña, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cibanal.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento han sido designados Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal para la confección del repartimiento de utilidades para el año actual, los señores siguientes:

Parte real

Don Gabriel González Marino, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Antonio González Cortés, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Manuel Álvarez Martín, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Valentín Lastra Pordomingo, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Matías González Benítez, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Alonso Fermoselle Villarino, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Manuel Santos Farizo, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal.

Cibanal 18 de Junio de 1934.—El Alcalde, Segundo Conde. R—1761

BENAVENTE

Habiéndose terminado el repartimiento individual para cubrir atenciones en la terminación del camino vecinal de Morales de Rey, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de interponer reclamaciones.

Benavente 27 de Junio de 1934.—El Alcalde, A. Rodríguez. R—1825

POZUELO DE TABARA

Don Leovigildo Gago Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pozuelo de Tábara.

Hago saber: Que este Ayuntamiento al resolver las reclamaciones presentadas en sesión de 2 del actual contra la designación de Vocales natos, quedaron definitivos los siguientes para 1934.

Parte real

Don Gabino Román Silva, mayor contribuyente por rústica, domiciliado.

Don Manuel Silva Blanco, mayor contribuyente por urbana.

Don Manuel Tomás Alonso, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Luis Gago León, Mayor contribuyente por rústica.

Don Andrés Román Fernández, mayor contribuyente por urbana.

Don Policarpo Román López, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Lo que se hace público por el plazo de siete días para oír reclamaciones.

Pozuelo de Tábara 9 de Junio de 1934.—El Alcalde, Leovigildo Gago. R—1694

FONTANILLAS DE CASTRO

Don León Juárez Arias, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fontanillas de Castro.

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda que tengo el honor de presidir, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 700 pesetas, con imputación al capítulo 18 artículo 1.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para gastos de atención urgente e inaplazable.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fontanillas de Castro 27 de Junio de 1934.—El Alcalde, P. O., Matías Fernández.

R—1813

VILLAMOR DE CADOZOS

Don Luis Barrigós y Barrigós, Alcalde Constitucional de Villamor de Cadozos.

Hago saber: Que para atender al pago de cantidades que no tienen consignación en el presupuesto del ejercicio corriente, la Comisión del Ayuntamiento ha propuesto, que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo sexto, artículo primero, concepto tercero, cien pesetas.

Del capítulo noveno, artículo séptimo, concepto segundo, ciento veinticinco pesetas.

Del capítulo trece, artículo tercero, concepto tercero, ciento veinticinco pesetas.

Al capítulo dieciocho, artículo único, las trescientas cincuenta pesetas anteriores.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de fecha 23 de Agosto de 1924, que la expuesto al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamor de Cadozos 25 de Junio de 1934.—El Alcalde, Luis Barrigós y Barrigós.

R—1815

CARBELLINO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 3 del actual, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el año corriente de 1934, a los señores siguientes:

Parte real

Don Isaias Pascual Moralejo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Florencio Aguilar Herrero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Valeriano Benítez Sánchez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don José Criado Delgado, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Demetrio Moralejo Hernández, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don José Aguilar Herrero, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Enrique Moralejo Martín, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de siete días puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, se extiende el presente en Carbellino a 6 de Junio de 1934.—El Alcalde, Juan de la Mano. R—1698

POBLADURA DE VALDERADUEY

De conformidad con lo que determinan los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, a designado Vocales natos para las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades para el año de 1934, a los siguientes señores.

Parte real

Don Víctor García Marcos, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Isidro Vaca Temprano, por urbana.

Don Ángel Carrascal Domínguez, por industrial.

Don Jacinto Morillo Carnero, contribuyente, forastero.

Parte personal

Don Marino Barrios Margallo, contribuyente por territorial, vecino.

Don David Santos Pérez, por industrial.

Don César Flechilla Martín, contribuyente, vecino.

Don Lucio Pérez Fernández, contribuyente, vecino.

Lo que se hace público por el plazo de siete días, para que puedan presentar las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes a su derecho.

Pobladura de Valderaduey 16 de Junio de 1934.—El Alcalde, Gregorio Flechilla.

R—1762

RABANO DE ALISTE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 10 del actual, acordó aceptar la habilitación de un crédito de mil quinientas pesetas dentro del actual presupuesto y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio de 1933, para con dicha cantidad atender al pago de los gastos del repello en el Cementerio del pueblo de Tola, construcción de casas de vivienda para los Maestros de Primera enseñanza del pueblo de Sejas y local Escuela de este de Rabano, cuyas obligaciones carecen de consignación en dicho presupuesto y que no admiten aplazamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, pudiendo reclamar los vecinos del término durante el plazo de quince días.

Rabano de Aliste 11 de Junio de 1934.—El Alcalde, Antonio Domínguez. R—1699

ALCAÑICES

Don Jerónimo Maillo Sánchez, Juez de Instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a dos sujetos de unos treinta y cinco a cuarenta años de edad, de nacionalidad portuguesa, muy altos, mal trajeados, a los cuales acompañan dos mujeres que se dedican a la mendicidad, que días antes al doce de Mayo último estuvieron en el pueblo de Ferreras de abajo, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado de instrucción con el fin de ser oídos como presuntos autores del hecho en el sumario que se tramita con el número sesenta y uno de mil novecientos treinta y cuatro, por robo de un burro de la propiedad de Manuel Ballesteros Andrés, vecino de dicho pueblo, ocurrido la noche del once al doce del expresado mes de Mayo; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Alcañices a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Jerónimo Maillo.—P. S. M., Manuel Gallego. R—1687

VILLALPANDO

Don Baldomero Lozano Prieto, Juez municipal suplente de esta villa de Villalpando, en funciones del municipal de la misma.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por providencia del día de hoy, dictada en los autos de ejecución de sentencia en vía de apremio que se siguen en este Juzgado municipal de juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Ramón Álvarez Fernández, a nombre de D. Vicente Mor no Manso, vecino de Cerezinos de Campos, contra don Ovidio Vega Ferreras y D. Prudencio del Teso Fernández, vecinos de Revellinos, el primero como deudor y el segundo como fiador solidario, sobre reclamación de ochocientas noventa y una pesetas sesenta y cinco céntimos, por el presente y por segunda vez se sacan a pública subasta por término de veinte días, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Julio, a las once de su mañana y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, siendo los bienes objeto de subasta los siguientes:

1.º La parte y porción de una casa en su mitad, en el casco de Revellinos y calle del Gallo, cuyo número y medida superficial se ignoran: que linda por la derecha entrando con otra casa de Prudencio León, izquierda con herreñal de la misma casa, espalda calle de San Agustín y frente con dicha calle; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

2.º Un herreñal o huerto sito en la calle del Gallo, en citado Revellinos, de una cuarta o siete áreas: linda al Naciente con casa deslindada anteriormente de la propiedad del ejecutado D. Ovidio Vega, Mediodía referida calle del Gallo, Poniente con la vía pública y Norte con la calle de San Agustín; valorada en mil pesetas.

Total: tres mil quinientas pesetas.

Condiciones exigidas para la subasta

Primera. Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del tipo de valoración.

Segunda. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la subasta.

Tercera. Que no existen títulos de propiedad ni han sido suplicidos previamente.

Cuarta. Que la certificación del Registro so-

bre cargas y gravámenes, se halla de manifiesto en la Secretaría

Dado en Villalpando a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Baldomero Lozano.—P. S. M., Heraclio Alonso. R—1827

BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de instrucción de la villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización a que fué condenada Eugenia Fernández Brasas en la causa seguida en este Juzgado, número ochenta y siete de mil novecientos treinta y tres, por homicidio, se sacan a pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 28 de Julio próximo, a las once de su mañana, las siguientes fincas embargadas a dicha condenada, en término de Villar del Buey.

1.ª La mitad pro indiviso de una casa, de planta baja, en la calle de la Torre, y de la de un pajar colindante a la casa, de una extensión superficial de ochenta metros cuadrados y el pajar de treinta metros cuadrados: linda a la derecha entrando portalada de Inés Pérez, izquierda con dicho pajar y calle de las Fraguas, espalda cortino de Elena Pinto y frente con dicha calle de la Torre; valorada la mitad en mil setecientas cincuenta pesetas

2.ª La mitad de una caseta o pajar, pro indiviso, al sitio de Barriche, en la calle del Pocico, compuesta de corral con pared deteriorada por donde tiene la entrada dicho pajar y otra caseta en el mismo corral, con entrada por el mismo sitio y siendo toda su extensión superficial de setenta metros cuadrados: linda por la derecha entrando con calle del Pocico, izquierda callejón de entrada de la casa de Fulgencio Pilo (titulada de la tía Pila) y frente con la misma calle del Pocico; valorada dicha mitad en quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en establecimiento destinado al efecto o en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: no existen títulos de propiedad y que el comprador deberá suplirlos a su costa.

Dado en Bermillo a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Santiago Iglesias.—El Secretario judicial. Platón Fernández. R—1781

POZOANTIGUO

Don Julio Rodríguez Rodríguez, Juez municipal de Pozoantiguo, en la provincia de Zamora, Partido judicial de Toro.

Hago saber: Que en virtud de orden recibida de la Superioridad, se deja sin efecto el edicto publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha 17 de Mayo del actual año y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 67, correspondiente al 4 de Junio del año en curso; referente al anuncio de la vacante del cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, por haber sido rehabilitado en dicho cargo el que lo era antes D. José Domínguez Méndez, por auto de fecha 20 del actual.

Pozoantiguo 25 de Junio de 1934.—El Juez municipal, Julio R. Rodríguez. R—1807

VIÑAS

Don Francisco Dominguez Martin, Juez municipal del distrito de Viñas.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado y del que se hará mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Viñas a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Francisco Dominguez Martin, Juez municipal de este distrito, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Bernardo Fernández García, casado, labrador y vecino de San Blas, contra Prudencio Fuentes Martin y su esposa María Fernández Lozano, vecinos que fueron de este pueblo y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de mil pesetas sin interés que las demandados adeudan al Bernardo en mancomunidad solidaria.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados Prudencio Fuentes Martin y su esposa María Fernández Lozano, vecinos que fueron de este pueblo, satisfagan al demandante la suma de mil pesetas con expresa imposición de todas las costas a dichos demandados.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y a los demandados declarados rebeldes en la forma preceptuada en los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Dominguez.—Rubricado.

Y en atención a que los demandados se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por medio del presente para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Viñas a once de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Francisco Dominguez.—P. S. M., El Secretario, Manuel Escudero. R—1827

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

«Fundación de D. Sergio Hernández Alonso»

ZAMORA

Aprobado el pliego de condiciones por el Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, que ha de servir de base para la subasta de la casa número 22 de la calle de San Torcuato y la agregada número 3 de la calle de Santiago, de esta ciudad, formando hoy una sola finca, pertenecientes a la «Fundación de D. Sergio Hernández Alonso», cuya subasta se celebrará en esta ciudad, en la Notaría de D. José de Prada Garrote, el día 11 del mes de Agosto próximo, a las doce, con sujeción al pliego de condiciones, con las modificaciones hechas por esta Dirección general en 21 de Febrero último, el cual se hallará de manifiesto en dicha Notaría los días y horas hábiles, para que puedan examinarlos las personas a quienes pueda interesar; advirtiéndose que los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, han de depositar previamente y antes de la hora indicada, en la Notaría, el 10 por 100 de la tasación, que es la de 44.000 pesetas.

Zamora 2 de Julio de 1934.—El Patrono, Agripino González.

HA desaparecido una bucha negra, mohina, de 20 meses.

Caso de parecer, darán aviso a su dueño Ramón Campos, en Villalube.



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 4 de Julio de 1934

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCION DE AGRICULTURA

CIRCULAR

Ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha de trigo y continuando la política de revalorización del mismo que ha venido desarrollando el Ministerio de Agricultura, se hace preciso dictar nuevas normas que evitando la depreciación de indicado cereal, asegure al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo; tendiendo a la finalidad de defensa de la economía agraria el presente Decreto, espero de los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en él, dándole la máxima publicidad por bandos u otros medios para que llegue a conocimiento de todos a quienes pueda afectar el presente Decreto que a continuación se publica.

Zamora 3 de Junio de 1934.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

«Gaceta» del 1.º de Julio de 1934.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se han venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiene el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se cumplirán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para

obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquellas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquiera unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado

en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiere llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre último, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el inpromogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias una Junta denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento.

to, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto, a todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes;

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones.

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de gran objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística

y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a cinco mil kilogramos por riguroso orden cronológico de anotación, completando en su caso con la venta a prorrato de las partidas superiores a cinco mil kilogramos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y en todo caso, cuando un comprador por sí o por medio de un Agente o comisionista desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actúe con manifiesta negligencia o se confabule con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando, por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función, pero sin que esta Delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendarseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de Contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total de trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes un resumen totalizado de las declaraciones juradas presenta las por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidas en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Goberna-

dor civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte, expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molienda de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos, vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molido diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molinar. Igualmente, anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo, serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrá entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. —NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Rio y Rodriguez.